



Facultad de Derecho

Tema:

“LÍMITES HACIA LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA”

**Trabajo de titulación para la obtención del título de
abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador**

Presentada por:

José Luis Tapia Ortega

Tutor:

Hugo Montalvo

Quito, junio 2023

RESUMEN

El presente trabajo abarca el análisis de la naturaleza después de haberle reconocido en la Constitución de 2008 como sujeto de derechos; comprender ¿Cuál es el límite o alcance que tienen esos derechos reconocidos?; además, hallar cómo podremos las personas beneficiarnos de la naturaleza sin afectar cada uno de sus ciclos y encontrar cuál sería el punto de equilibrio para la convivencia entre los seres humanos y la naturaleza.

Palabras Clave: Constitución, Naturaleza, sujeto de derechos, sustentabilidad, sostenibilidad

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

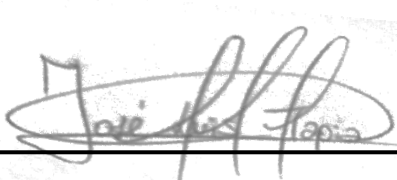
El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

José Luis Tapia Ortega

C.I. 1721233011



DEDICATORIA

A mi familia, profesores, amigos y esposa, personas fundamentales en mi vida que estuvieron en los momentos difíciles, personas que han sido la motivación para poder alcanzar todo lo que me he propuesto en mi vida.

ÍNDICE

Introducción.....	6
-------------------	---

NATURALEZA, UNA MIRADA DESDE LA COSMOVISIÓN ANCESTRAL INDÍGENA

1. Los cambios constitucionales en materia ambiental.....	10
2. Del antropocentrismo al biocentrismo en el Ecuador.....	12
3. Sustentabilidad y sostenibilidad.....	15

NATURALEZA, DE OBJETO A SUJETO DE DERECHOS

4. ¿A qué llamamos sujeto de derechos?.....	18
5. ¿Qué derechos y obligaciones tiene la naturaleza?.....	24

DESARROLLO DE LOS LÍMITES HACIA LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

6. Derecho a la conservación integral.....	30
7. Derecho a la restauración.....	32
8. Derecho a la precaución de extinción de especies y no introducción de organismos genéticamente modificados.....	34
9. Derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales.....	38

Conclusión.....	41
-----------------	----

Recomendación.....	43
--------------------	----

Bibliografía.....	45
-------------------	----

“LÍMITES HACIA LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA”

José Luis Tapia Ortega

jhoseparacristo@hotmail.com

Resumen

El presente trabajo abarca el análisis de la naturaleza después de haberle reconocido en la Constitución de 2008 como sujeto de derechos; comprender ¿Cuál es el límite o alcance que tienen esos derechos reconocidos?; además, hallar cómo podremos las personas beneficiarnos de la naturaleza sin afectar cada uno de sus ciclos y encontrar cuál sería el punto de equilibrio para la convivencia entre los seres humanos y la naturaleza.

Palabras Clave: Constitución, Naturaleza, sujeto de derechos, sustentabilidad, sostenibilidad.

Abstract

The present work covers the analysis after having recognized Nature in 2008 as a subject of rights, to understand what is the limit or scope of those recognized rights; furthermore, to understand how people can benefit from Nature without affecting each of its cycles and to find the point of balance for the coexistence between human beings and people.

Key words: Constitution, Nature, Subject of rights, Natural Resources, Sustainability, Sustainability, Scope and Limits.

INTRODUCCIÓN

El actual trabajo jurídico titulado: “Límites hacia los derechos de la naturaleza”, el cual será desarrollado cómo trabajo de fin de carrera. La naturaleza siempre ha sido objeto de estudios y reflexiones por parte de las diversas disciplinas humanas, desde la biología hasta la filosofía. Sin embargo, en las últimas décadas ha cobrado una importancia aún mayor debido a la crisis ambiental que vivimos y que se refleja en el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación de los ecosistemas. En este contexto, el Ecuador es un país que ha sido especialmente sensible a los límites de la naturaleza y que ha venido abriendo algunas brechas en la búsqueda de un nuevo paradigma.

El presente trabajo de titulación se basa en una investigación teórica que se nutre de diferentes disciplinas y que tiene como objetivo principal analizar los derechos otorgados a la naturaleza en el Ecuador y proponer alternativas que permitan un desarrollo sostenible y en armonía con la naturaleza. El fundamento de esta investigación radica en la convicción de que el ser humano está íntimamente ligado a la naturaleza y que su supervivencia depende de la preservación de los sistemas ecológicos que sostienen la vida en nuestro planeta.

En este sentido, el trabajo se estructura en tres capítulos que abordan diferentes aspectos de la relación entre los seres humanos y la naturaleza. El primer capítulo, “Naturaleza, una mirada desde la cosmovisión ancestral indígena”, parte de la idea de que las culturas indígenas han desarrollado una relación fundamentalmente diferente con la naturaleza que la que se ha impuesto en occidente. Desde esta perspectiva, la naturaleza no es simplemente un recurso explotable, sino un sujeto con el que se establecen relaciones de reciprocidad y respeto. En este capítulo se analiza en profundidad esta cosmovisión y se proponen algunas ideas que podrían ser valiosas para repensar nuestras relaciones con la naturaleza en el contexto actual.

El segundo capítulo, “Naturaleza, de objeto a sujeto de derechos”, se centra en la cuestión de los derechos de la naturaleza, un concepto que ha ganado terreno en los últimos años y que ya es parte de la legislación ecuatoriana. Partiendo de la premisa de que la naturaleza es un sujeto con el que debemos establecer relaciones de respeto y cuidado, se propone que debe tener derechos que nos obliguen a tratarla de manera adecuada. En este capítulo se analiza el surgimiento de los derechos de la naturaleza y se presentan algunas reflexiones críticas que permiten entender mejor su alcance y sus limitaciones.

Finalmente, el tercer capítulo, “Desarrollo de los límites hacia los derechos de la naturaleza”, analiza el modelo de desarrollo que se ha implementado en el Ecuador y señala sus limitaciones y contradicciones con relación a la protección de la naturaleza. A partir de este análisis, se proponen algunas alternativas que permitan un desarrollo sostenible y en armonía con la naturaleza, que tome en cuenta los límites ecológicos y sociales que enfrentamos. En este capítulo se explora la posibilidad de construir un modelo de desarrollo más equilibrado y justo, que se base en los derechos de la naturaleza y que permita la convivencia pacífica de los seres humanos con los ecosistemas que los sustentan.

En cuanto a la metodología utilizada, se partió de un enfoque teórico que tomó en cuenta diferentes perspectivas y disciplinas. Se revisaron diversos textos y documentos, tanto académicos como legales, que abordaban el tema de los límites de la naturaleza y los derechos de la naturaleza. Se realizó un análisis crítico de estos materiales y se buscó establecer conexiones y analogías que permitieran entender de manera más profunda la complejidad del tema.

Por aquello, la argumentación surge de la premisa de que el ser humano es parte de la naturaleza, como tal, su bienestar y desarrollo no pueden darse a expensas de la naturaleza, sino más bien, tiene que ser en armonía con la misma. Por lo que es imprescindible comprender la realidad en la que estamos inmersos, tomando en cuenta los límites y los impactos que nuestros proyectos tienen sobre los ecosistemas.

NATURALEZA, UNA MIRADA DESDE LA COSMOVISIÓN

ANCESTRAL INDÍGENA

Para esta primera parte del trabajo, trataré sobre la “Naturaleza desde la cosmovisión indígena”, éste es el pilar principal para poder abarcar todos los conceptos que en adelante iré desarrollando.

Es bien sabido que los orígenes de nuestro país se remontan a las raíces indígenas, quienes lucharon por sus derechos en un sistema clasista y elitista. Durante largo tiempo, se buscó establecer el reconocimiento de la interculturalidad y la plurinacionalidad, derechos que fueron abolidos por la llegada de la doctrina europea conservadora en la época de la Colonia, y que se han mantenido hasta la creación de la República. Para los indígenas, ha sido una continua lucha contra el pensamiento occidental de desarrollo, donde el poder económico ha prevalecido subordinando por siglos sus derechos.

También, a los distintos sectores con diferentes fundamentos y tendencias políticas, en el que no consideraban que era importante dotar a la naturaleza de derechos, ya que era vista solo como una fuente de recursos para el desarrollo y sustento del hombre.

Ha sido una tarea compleja concebir en nuestra lógica que la naturaleza sea vista como menciona Mario Melo “No es un algo sino un alguien” (Melo, Mario. p.56.) todas estas propuestas no son de ahora, al contrario, por décadas han venido diferentes autores ayudando con ideas claras para la protección y el cuidado de la naturaleza, valiosos aportes por mencionar a; Godofredo Stutzin en Chile¹; Christopher Stone² en los Estados Unidos; y en el ámbito ecuatoriano por mencionar al economista Alberto Acosta³, quien comienza a plantear una nueva filosofía de vida basada sobre la parte ancestral indígena de nuestro país.

Es indispensable comprender que, en las Constituciones anteriores, la naturaleza era considerada como un objeto al servicio del ser humano. Por ello, en la Constitución del 2008, se estableció que la naturaleza es un sujeto de derechos. Esto ocurrió después de una serie

¹Godofredo Stutzin, fue un abogado y ecologista chileno-alemán. Es reconocido por la fundación de las organizaciones Unión de Amigos de los Animales, además estuvo en el Comité Nacional Pro-Defensa de la Flora y Fauna y fue pionero en la defensa del bienestar animal y del cuidado del medio ambiente en Chile.

² Christopher Stone, Publicó la tesis ¿Should trees have standing? Toward Legal Rights for Natural Object dicha tesis contribuyó hacia un cambio para que los derechos ambientales puedan ser tomados en cuenta en EE. UU.

³Alberto Acosta Economista y político, Fue uno de los redactores del plan de gobierno de Alianza País quien aportó con sus pensamientos para la construcción de la Constitución del 2008.

de fallidos intentos por implementar cambios en el país y de sucesivos golpes de Estado en contra de los presidentes. En el año 2007 y 2008, se convocó a la creación de una asamblea constituyente que llevaría a la redacción de una nueva Constitución.

Además, parte del proceso trajo consigo importantes cambios en todo lo relacionado con las normativas, leyes y organización; pero, sobre todo, permitió que se tomara en cuenta a la naturaleza en su totalidad. Por medio de esto, se buscaba la inclusión y reconocimiento de grupos sociales que se encontraban olvidados, entre ellos, los trabajadores, maestros, amas de casa, campesinos, indígenas y por supuesto, la naturaleza.

Todos estos cambios se respaldan en la cosmovisión ancestral indígena y que se recogieron en la Constitución a través de los derechos del Buen vivir (Sumak Kawsay)⁴ dónde se plantea un modelo que sea equitativo y justo entre todos los que lo conformamos. Por ello, en la cosmovisión indígena es donde se configura la forma de comunidad, si lo analizamos primeramente desde la perspectiva occidental bajo el significado de la RAE “comunidad” es el “conjunto de personas de un barrio, villa, pueblo, ciudad, región o país, o el conjunto de personas que poseen características o intereses a fines” (RAE).

Además, se toma en cuenta que cada individuo buscará su beneficio propio; mientras que para los pueblos indígenas la “comunidad” es conocida como Ayllu⁵, ésta es la estructura del convivir indígena en dónde todos constituyen parte de un todo. Por lo que, va más allá de un tipo de organización, en esta manera de vida no solo se centra en el mejoramiento de un solo individuo, sino que, al ser un diferente modo de vivir se caracteriza por estar en comunidad siendo parte fundamental y esencial cada uno de quienes lo integran.

Es así como, en el mundo andino se convive bajo esta organización teniendo en cuenta los principios de igualdad, de reciprocidad, de respeto y sobre algo fundamental, como lo menciona Nina Pacari, se centra en el principio de la “Relacionalidad”⁶ (Pacari, Nina. p.32.) todos cuidan el uno por el otro y todos forman parte de un todo.

⁴ El Buen Vivir o Sumak Kawsay se proyecta, adicionalmente, como una plataforma para discutir respuestas urgentes frente a los devastadores efectos de los cambios climáticos a nivel planetario. La búsqueda de estas nuevas formas de vida implica revitalizar la discusión política como una propuesta en proceso de construcción permanente que sea asumida activamente por la sociedad. (Acosta, 2010, pp. 11-15)

⁵ “El Ayllu es la unidad social andina, pues solo el hombre no es nada y el yanacóna sólo puede subsistir como siervo de estructuras marginadas del orden social básico, como la nobleza imperial incaica” (Valcarcel, p.10.)

⁶ Relacionalidad. Nina Pacari en su ensayo “Naturaleza y territorio desde la mirada de los pueblos indígenas” acota con el significado de la Relacionalidad, y que estar investidos de energía son todos seres vivos dentro de este planeta, todos formamos parte de un todo. (Pacari Nina, p.32)

Por lo que dentro de la cosmovisión indígena se lo denomina como el Samai⁷, ya que todo se relaciona con la vida y la energía, desde la roca más diminuta, el insecto más pequeño o el ser más hegemónico, todos estos seres vivos son parte del sistema (ecosistema) y forman parte de la naturaleza, cómo lo menciona David Choquehuanca

“Lo más importante es la comunidad, donde todas las familias vivimos juntas. Somos parte de la comunidad, como la hoja es parte de la planta. Nadie dice: voy a cuidar de mí solo, no me importa mi comunidad. Es tan absurdo como si la hoja dijera a la planta: no me importas tú, voy a cuidar de mí sola” (Choquehuanca David, p.452.)

La historia ha otorgado derechos a las personas naturales y jurídicas, pero hasta la nueva Constitución nunca se había considerado otorgar derechos exclusivos a la naturaleza, como se plantea en la teoría del biocentrismo. Es por esta razón que algunos actores políticos, como Alianza País y CONAIE, abrazaron positivamente esta nueva ola del biocentrismo. Esto representó una oportunidad para promover un nuevo pensamiento en el que el ser humano ya no sea el eje central y se reconozca que la naturaleza también tiene derechos.

Es fundamental reconocer que en la naturaleza es donde se produce la vida y que ésta es el lugar donde nacemos, crecemos, nos reproducimos y morimos. A diferencia de la visión occidental que considera a la tierra simplemente como la esfera en la que habitamos, debemos comprender que somos parte integral de ella, siendo la Madre Tierra nuestro hogar. Todos los seres que la habitan, desde los peces del mar hasta las montañas y los árboles, forman parte de este ser que nos brinda la vida. Por lo tanto, todos formamos parte de ese ser que proporciona vida. Siguiendo este pensamiento, Nina Pacari aporta lo siguiente:

“La Tierra en el mundo de los pueblos indígenas no es sino allpa-mama que, según la traducción literal, significa madre-tierra, primero, hay una identidad de género: es mujer. Segundo, es lo más grande y sagrado, es la generadora de vida y producción; sin ella, caemos en la nada no somos nadie” (Pacari, Nina. p34.)

1.1 Los cambios constitucionales en materia ambiental

Los cambios constitucionales son una parte integral de la evolución política y social de cualquier país. Ecuador, como nación en desarrollo, ha pasado por muchos cambios constitucionales en su historia. Estos cambios han sido impulsados por diversas causas,

⁷ Samai todos los seres de la naturaleza están investidos de energías, en consecuencia, son seres que tienen vida (Ídem, p.33.)

desde cambios políticos y sociales hasta problemas económicos y de derechos humanos. La Constitución de Ecuador ha sido objeto de varios cambios desde su adopción en 1830. Estos cambios constitucionales han sido cruciales para la evolución de la democracia y el Estado de derecho en Ecuador.

La lucha por los derechos de la Naturaleza en el Ecuador ha sido una larga batalla que ha tomado años de movilización social y política. Este movimiento se inició en el año 2008, cuando el país ecuatoriano aprobó su nueva Constitución, que incluyó por primera vez en la historia un capítulo dedicado a los derechos de la naturaleza. Esta determinación histórica convirtió al Ecuador en el primer país en reconocer legalmente los derechos de la naturaleza.

Es por lo que en el país comenzamos a tener este desarrollo en materia ambiental que por décadas se vino buscando, como parte histórica vemos que no es hasta la Constitución de 1978 que se agrega el tema del ambiente en el que establece:

Sección I. De los derechos de la persona

Artículo 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza.

2. El derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente. (Constitución ecuatoriana, 1978)

Así mismo, en el tema ambiental en el Ecuador en la Constitución de 1998 se ve un avance en esta materia, dándole un apartado exclusivo al medio ambiente, sin embargo, aún en esta constitución la naturaleza se la considera como un objeto que debe satisfacer las necesidades humanas, como el estar en ambientes sanos libres de contaminación. Por lo que, el cuidado será para beneficio del hombre, así se indica en la sección segunda del medio ambiente entre los artículos 86 al 91.

Artículo 86.- El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará por que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza. (Constitución del Ecuador , 1998)

Por último, se publica la Constitución del 2008 la cual trae un cambio sustancial al reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos que la Constitución lo reconozca, la naturaleza es catalogada como un ente igual al hombre así describe el artículo 10 en el cual indica:

Art.10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Además, se crea un apartado especial para referirse a los derechos de la naturaleza, estos se encuentran en el capítulo séptimo, Derechos de la Naturaleza en los artículos 71; 72; 73; 74. Sin embargo, hay algunos artículos más que acogen más derechos que serán analizados más adelante.

Así mismo, con la nueva Constitución se plantea nuevos mecanismos, por lo menos legales en el ámbito ambiental para que estos puedan ser usados de manera racional. Por lo que, el 12 de abril de 2017 entra en vigencia el Código Orgánico del Ambiente (COA)⁸ Con lo cual se acopia todo en cuanto en materia ambiental como leyes, reglamentos que estaban dispersos en otros cuerpos normativos ecuatorianos, creando los mecanismos para que se pueda llevar a cabo la protección y cuidado de la naturaleza.

Por último, producto de aquel reconocimiento se conceptualiza una ideología diferente en el que ya no solo el ser humano sea el eje central en cuanto a promulgación de derechos, sino que ahora, la naturaleza también es vista como un sujeto al cual hay que garantizar su existencia, cuidado y regeneración de sus ciclos vitales. Por lo tanto, ya no deberá ser vista solo como un objeto o fuente económica para el desarrollo del ser humano.

1.2 Del antropocentrismo al biocentrismo en el Ecuador

El antropocentrismo llega como corriente de pensamiento que sitúa al ser humano en el centro del universo y le otorga un valor superior al resto de los seres vivos y elementos naturales. En Ecuador, el antropocentrismo ha sido una característica presente en la relación de la sociedad con la naturaleza, lo que ha generado impactos negativos en el medio ambiente y en la vida de las comunidades.

La explotación intensiva de los recursos naturales en el país, en muchos casos sin medidas adecuadas de protección y restauración, ha generado problemas ambientales como la

⁸ (Código Orgánico del Ambiente, 2017) Esta nueva ley ambiental, en gran manera, constituye una recopilación de mucha normativa ambiental que se encontraba dispersa entre leyes y reglamentos relacionados con el ambiente. Como era de esperarse, también recoge y ratifica las disposiciones de la Constitución de 2008.

deforestación, la pérdida de la biodiversidad, la contaminación de ríos y lagos, y la emisión de gases de efecto invernadero que contribuyen al cambio climático.

El antropocentrismo en Ecuador también se ha visto reflejado en la desigualdad social y económica, que ha afectado especialmente a las comunidades campesinas e indígenas, que dependen de los recursos naturales para su subsistencia. La concentración de la propiedad de la tierra en manos de empresas y grandes propietarios ha generado un modelo de desarrollo que prioriza la explotación de los recursos naturales en beneficio de unos pocos, en detrimento de la mayoría de la población y del medio ambiente.

En la explicación Prada Angela responde a la pregunta ¿Qué es esto del Antropocentrismo?

“El antropocentrismo, proviene de la unión de dos conceptos: del griego *ἄνθρωπος* (anthropos), que significa hombre, relativo a lo humano, y el latín *centrum*, que establece lo que es el centro de algo. Atendiendo entonces a la aquella concepción que ubica al hombre como centro y medida de todas las cosas”. (Cadavid, p.32.)

Por ello, el antropocentrismo es la creencia de que los seres humanos son el centro del universo y tienen el derecho de usar y abusar de los recursos de la tierra. Este enfoque causa la degradación del medio ambiente y la extinción de especies, lo que resulta en una crisis global de sostenibilidad.

También fomenta la ignorancia y la falta de empatía hacia otras formas de vida en el planeta, con aquello no nos referimos a qué el ser humano no pueda hacer uso de lo que lo rodea, sino al contrario, es necesario hacer uso de cada elemento para su sustento y existencia; sin embargo, lo debe hacer de un modo racional, que no atente con los ciclos vitales y que estos causen el menor impacto posible sobre los demás seres vivos del cual hace parte.

En conclusión, la teoría del Antropocentrismo no ha podido dar solución, o al menos a esta parte del continente, en cuanto las personas no han podido mejorar su situación de vida, no se ha visto un progreso económico ni individual y menos colectivo.

Sin embargo, en los últimos años, hubo un cambio de paradigma impulsado por movimientos sociales y ambientales y por la incorporación de los derechos de la naturaleza en la legislación y en la Constitución de 2008, lo que ha permitido abrir espacios para la participación de las comunidades y pueblos en la toma de decisiones relacionadas con el manejo de los recursos naturales.

Este cambio de enfoque hacia una relación más armónica entre el ser humano y la naturaleza es fundamental para garantizar la sostenibilidad ambiental y social en el país.

Es por lo que, al menos en nuestro país se ha tratado de cambiar este enfoque de ver al ser humano como eje central, cambiando al menos en esta década al Biocentrismo. Se adapta este nuevo concepto entendido como el reconocimiento de valores intrínsecos de la naturaleza que se dejaba de lado; el hombre es un ser más que compone este espacio y deja de ser el eje central, Bill Devall señala al respecto:

“Propone que todos los seres vivos tienen el mismo derecho a existir, a desarrollarse y expresarse con autonomía y merecen el mismo respeto al tener el mismo valor. Aboga que la actividad humana cause el menor impacto posible sobre otras especies y sobre el planeta en sí. Dadas sus características, es una filosofía contraria al teocentrismo y antropocentrismo”. (Devall, Bill)

En Ecuador, la inclusión de los derechos de la naturaleza en la Constitución de 2008 ha sido un paso fundamental hacia el biocentrismo. Estos derechos reconocen que la naturaleza tiene derecho a existir, mantenerse y regenerarse y que el ser humano debe respetar estos derechos y actuar en consecuencia. Esto ha permitido la creación de mecanismos de protección de la biodiversidad y de los ecosistemas, así como la promoción de prácticas productivas sostenibles y la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con el manejo de los recursos naturales.

Así lo indica “El plan de manejo de áreas protegidas de Galápagos para el buen vivir”, que incluye textualmente el término biocentrismo:

“La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, reformó completamente la visión del Estado frente a la naturaleza. La Carta Fundamental deja de lado la visión del antropocentrismo tradicional y adopta la tesis del biocentrismo, desde un enfoque de derechos y garantía de estos, que responda al carácter sistémico desde lo institucional, el cambio de época y los enfoques desde la complejidad”. (Plan de Manejo de Áreas Protegidas de Galápagos, 2014)

La explotación y degradación de la naturaleza y la biodiversidad que se vive, así como a la falta de consideración hacia otras especies y el medio ambiente en general, ha desencadenado esta ola del biocentrismo en el país. Sin embargo, esto no quiere decir que el hombre, al ser parte de la naturaleza y de toda su biodiversidad, se abstenga en desarrollarse y aprovechar de los diferentes recursos; al contrario, lo puede hacer, pero el ser humano no

debe volverse “Depredador de su propia casa”. Queda bajo la responsabilidad de él poder cuidar y velar por los recursos para las presentes y futuras generaciones.

1.3 Sustentabilidad y sostenibilidad

En el Ecuador, uno de los objetivos principales es el desarrollo sostenible, el cual busca garantizar un equilibrio entre el crecimiento económico, la inclusión social y la protección del medio ambiente. El Plan Nacional para el Buen Vivir 2017-2021 establece como uno de sus objetivos principales el desarrollo sostenible, con la finalidad de lograr una economía social y solidaria, inclusiva y diversa, y un modelo de producción y consumo sostenible. Para alcanzar este objetivo, el gobierno ecuatoriano implementó políticas y estrategias orientadas a promover la sostenibilidad ambiental, la justicia social y la equidad.

En el mundo, la necesidad de lograr la sustentabilidad y sostenibilidad del medio ambiente es cada vez más urgente, debido a los efectos negativos del cambio climático, la contaminación y la explotación irresponsable de los recursos naturales. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas establece 17 objetivos que buscan erradicar la pobreza, proteger el planeta y garantizar la prosperidad para todos. Estos objetivos incluyen medidas para la acción climática, la conservación de la biodiversidad, el acceso a energía limpia y a agua potable, entre otros aspectos relacionados con la sostenibilidad y sustentabilidad ambiental.

Sin embargo, la sustentabilidad y sostenibilidad empieza a entrar en debate en cuanto hay un uso irracional de los recursos, poniendo en peligro la existencia de la naturaleza y de la humanidad. Es por lo que comienza a ser tema Internacional a partir de los años 70 y 80 en donde los Estados abordan estos temas. A partir del cambio climático en el que a mediano y largo plazo el hombre se verá afectado por aquellas malas decisiones en cuanto al uso desmesurado de los recursos que tiene la naturaleza, estos problemas han sido tratados mediante el convenio de Estocolmo, la declaración de Río, el acuerdo de Kioto, acuerdo de París y el informe de Brundtland.

En el caso de Ecuador, se han establecido diversos objetivos y estrategias a nivel gubernamental para fomentar la sostenibilidad y sustentabilidad del medio ambiente. Entre los principales objetivos se encuentra la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero, la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales y el fomento de la economía verde.

Para lograr estos objetivos, el gobierno ecuatoriano implementó diversas políticas y programas, como el Plan Nacional para la Reactivación de la Economía Sostenible y el Plan Nacional de Acción Climática. Estas iniciativas buscan desarrollar una economía sostenible que promueva el uso eficiente de los recursos naturales y la inclusión social, dejando de lado el concepto de “economía lineal”⁹, que finalmente es igual a un agotamiento de recursos.

Uno de los principales desafíos en el Ecuador y en el mundo es la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, que son la principal causa del cambio climático. El Ecuador ha establecido compromisos internacionales para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero, y para ello ha implementado políticas y estrategias orientadas a promover la eficiencia energética, la energía renovable, la reforestación y la conservación de bosques y páramos.

Además, el Ecuador ha desarrollado iniciativas para promover un mejor manejo de los residuos, como menciona la Red ecuatoriana de desarrollo, deberíamos crear una “económica circular”¹⁰, donde se integre a todos los modelos de negocio, para que estos puedan ser mejorados y renovados en cuanto a sus procesos, para un mejor uso y beneficio de los materiales que se manejen, métodos como: el reciclaje, la reutilización, reparación, e integración de estos; la finalidad es que, una vez que estos materiales hayan cumplido con sus ciclos de uso o de funcionalidad estos puedan ser procesados para un diferente o nuevo uso.

Además, la importancia de lo mencionado es que en el 2019 se firmó el “Pacto por la economía circular”, junto a 61 Industrias buscan el mejoramiento de sus procesos en el que estos puedan ser un modelo eficiente y contribuyan a la disminución con el impacto ambiental (Proaño, y otros, p.30.).

En conclusión, la sustentabilidad y sostenibilidad del medio ambiente es una problemática global que afecta a todos los países. En Ecuador, esta problemática se manifiesta de manera especial debido a su rica biodiversidad y a la dependencia económica que tiene el país de los recursos naturales.

⁹ El “Consejo Mundial Empresarial para el Desarrollo Sostenible” detalló a modo de ensayo, un documento con el cual pretende servir como guía para que las empresas valoren los riesgos potenciales a los que se enfrentan si siguen empleando una estrategia lineal. Estas amenazas pueden surgir por factores diversos, como la finitud de los recursos abocados a agotarse.

¹⁰La economía circular nos plantea pasar de un modelo productivo de recursos limitados, de elevados impactos ambientales y sociales, a un modelo eficiente en el uso de los recursos y energías. (Proaño, et al.,p. 30.)

Uno de los principales desafíos que Ecuador deberá enfrentar para lograr los objetivos planteados, será la necesidad de una mayor inversión en tecnologías limpias y en la promoción de políticas públicas que fomenten la transición hacia una economía sostenible. Esto implicaría una mayor inversión en áreas como la conservación de la biodiversidad, la energía renovable y la agricultura sostenible.

NATURALEZA, DE OBJETO A SUJETO DE DERECHOS

En este segundo capítulo, abarcaré la parte normativa, así como las sentencias que ha emitido la Corte Constitucional y el aporte que ha hecho para entender por qué la naturaleza pasa de ser objeto a ser sujeto de derechos. Así mismo desarrollaré sobre a qué llamamos sujetos de derecho, y poder contestar la pregunta, ¿la naturaleza al ser sujeto de derechos también tendría obligaciones?

El Estado y las empresas persisten en ver a la naturaleza como un objeto y fuente de riqueza, como ejemplo puedo mencionar la sentencia (166-15-SEP-CC caso N.º 0507-12-EP) en donde la resolución analizada por el tribunal hizo valer los derechos de la propiedad privada y los económicos.

En una visión tradicional de tutela jurídica, permitiendo el ejercicio de derechos reales a un particular en parte del espacio físico que ocupa la reserva ecológica Manglares Cayapa-Mataje, dicha reserva ecológica gozaba de protección constitucional mediante los llamados derechos de la naturaleza; tutela que modificó el concepto tradicional de ejercicio de derechos que se consideraba exclusivamente para los seres humanos.

Por todo aquello, es indiscutible analizar por qué la naturaleza ya no debe ser vista como objeto al servicio del hombre, sino que ambos tanto naturaleza y el ser humano deben llegar a ser partícipes de un convivir armonioso y respetuoso, como lo menciona la Corte Constitucional:

(...) La armonía se produce cuando hay una relación respetuosa y mutuamente beneficiosa entre los seres humanos y la naturaleza. Una de las formas de apreciar la armonía con la naturaleza es cuando hay diversidad y el agua es fuente de vida y salud ambiental. (Sentencia No. 1185-20-JP/21);

Por razones evidentes, la responsabilidad recae en nosotros, las personas, somos quienes debemos tratar de llevar un equilibrio con la Naturaleza, ya que poseemos intelecto y

raciocinio. Podemos hacer y deshacer a nuestro juicio las cosas; en todos estos siglos lo único que hemos hecho es acabar y destruir el sistema del que somos parte (Tierra).

2.1 ¿A qué llamamos sujeto de derechos?

Para abordar esta parte, es necesario hablar sobre ¿A qué llamamos sujeto de Derecho? Ya que hoy en día el concepto de “sujeto de derecho” es común en la jurisprudencia; pero no formaba parte del léxico de siglos pasados, la Corte Constitucional señala que:

Se pueden clasificar a los sujetos de derecho según sean sujetos individuales, como las personas humanas, o colectivos, como los pueblos indígenas; o si son de una naturaleza patrimonial, como las compañías, asociaciones y otras personas jurídicas. Otra forma de categorizar a los sujetos de derecho es con miramiento a si son humanos, es decir, si corresponden a los que comúnmente se denomina personas naturales, o son sujetos no humanos, como el Estado y las corporaciones. En consecuencia, **si bien todos los humanos son sujetos de derecho, no todos los sujetos de derecho son personas humanas.** (Sentencia No. 253-20-JH/22. Numerales 80 y 81)

Al momento que nos referimos a sujeto estamos relacionando con la definición del concepto de persona; en términos generales, cuando hablamos de persona nos referimos únicamente al ser humano, y, por tanto, debe ser priorizado en todo lo que enmarca su significado. Empero, en la época romana se necesitaban más características para ser considerado como tal y aquellas personas primero debían reunir algunos requisitos, a esto se lo llamó Status.¹¹

No bastaba con la condición de ser un “ser humano” era necesario que estos sean reconocidos como “personas” para que puedan ejercer derechos en aquella civilización. Este concepto de Status, permaneció por varios siglos. Algunos argumentos jurídicos que se han esgrimido en la teoría del derecho para sostener que los seres humanos merecen una protección especial de parte del Estado, así señala (Ávila, Ramiro, pp.35-52) en el que añade cuatro tipos de “status”: 1. La dignidad, 2. El derecho subjetivo, 3. La capacidad, y 4. La igualdad.

No analizaré cada uno de ellos, lo que sí, es que me pareció relevante topar el tema, ya que para dar un concepto acertado de a que llamamos sujeto de derechos, encontré varía información en el cual se mencionaba varias veces la palabra Status. Por ello, considero que

¹¹ En Roma para ser considerado persona se requería tener los tres status: 1 status libertatis, 2 status civitatis, y el status familias, de lo contrario no se era considerado persona. (Santiago, 2012)

contribuirá a este trabajo el concepto y análisis del Dr. Ramiro Ávila. Él describe y menciona que estos status son vistos desde la perspectiva de los derechos humanos en cuanto son empleados, y que deberán ser usados para el cuidado y protección del ser humano para que goce de un amparo especial y predilecto frente a otros seres del planeta.

Empero, el mismo autor da un revés al proponer a estos status desde el enfoque hacia la naturaleza, analiza y concluye diciendo que:

“Finalmente, **el status se ha extendido a la naturaleza**, en otras palabras, el concepto de derecho subjetivo y las condiciones evolucionan hacia la expansión y mayor integración de sujetos protegidos y, en últimas, dependen del debate democrático en un Estado constitucional” (Ávila, Ramiro, p.49)

Ahora bien, en nuestra legislación el Código Civil en el libro primero menciona lo siguiente acerca de la persona:

Art. 40.- Las personas son naturales o jurídicas.

Art. 41.- Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. (Codigo Civil)

Art. 564.- Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública (...) (Código Civil)

Por ello, entendemos que la persona jurídica es una organización que busca lograr un objetivo específico y puede consistir en una o más personas físicas que actúan juntas a través de una personalidad jurídica. Esta responderá en cuanto a sus acciones como un ente propio, por lo que habrá ciertos requisitos legales para ser considerado una persona bajo la ley.

Por lo tanto, una persona natural o jurídica tendrá “derechos y obligaciones” si ha adquirido la capacidad jurídica para responder de lo que se le ha otorgado por ley. La normativa explícitamente no expresa si la naturaleza tendrá obligaciones o tendrá capacidad. Cómo haría este sujeto si en principio no podría representarse por sí sola, ni obligarse con otro sujeto, menos aún tener voluntad propia.

Por eso, si lo analizamos desde esa perspectiva diríamos que efectivamente la naturaleza no tendría obligaciones y no tendría capacidad. Si nos centramos un momento en las condiciones que a las personas se les ha interpuesto, podemos ver las excepciones, ya que toda persona puede tener capacidad a menos que se le haya declarado como incapaz (absoluta o relativa).

Por ello, la figura de la incapacidad del sujeto de derecho es incorporada por intermedio del “representante legal” o la “tutela”¹² es así como las personas y en este caso la naturaleza podría tener representación a través de un tercero en el que pueda velar por sus derechos¹³.

Es por esto, que ahora la tutela no solo será a las personas naturales o jurídicas cómo se conocía al concepto tradicional del ejercicio de derechos, en el que consideraba exclusivamente a los seres humanos como titulares y hoy ha sido ampliado a la naturaleza como “sujeto de derechos al ser, un ser viviente donde se reproduce vida”.

Ahora bien, para dar un concepto jurídico del porqué la naturaleza fue considerada como sujeto de derechos, mencionaré a la (Sentencia No. 22- 18-IN/21), en el que la Corte Constitucional abarca varios aspectos para determinar esto; ya que, la sentencia hace una breve referencia a la novedad de su aporte en la definición de la naturaleza como sujeto de derechos y en el contenido de sus derechos.

Primero, al mencionar a la naturaleza como sujeto de derecho, nos referimos a **“un sujeto complejo que debe entenderse desde la perspectiva sistemática como un todo y que sus elementos bióticos y abióticos están interrelacionados, son interdependientes e indivisibles”** por lo que la sentencia también destaca que la naturaleza:

“no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico. Tampoco es un objeto inerte o insensible. Cuando la Constitución establece que hay que respetar “integralmente” la existencia de la naturaleza y reconoce que es “donde se reproduce y realiza la vida”, nos indica que se trata de un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica” (No. 22- 18-IN/21, numeral 26)

Por lo que, para establecer el alcance de la protección constitucional sobre los elementos de la naturaleza (como sujeto de derechos), se debe considerar la función que cumple cada elemento dentro del ecosistema que se encuentra, y no cada elemento de manera aislada. Por ello, como había indicado en la primera parte de este trabajo en donde mencioné que hay una Relacionalidad en el que todos tenemos un rol o función, somos sustanciales y formamos parte de un sistema que abarca todo, la sentencia acota lo siguiente:

¹² Los incapaces para poder actuar en el mundo jurídico, deben hacerlo por interpuesta persona, es decir, mediante representante. En el caso de las personas individuales o naturales, los representantes de los menores de edad (niños y adolescentes) son los progenitores en ejercicio de la patria potestad. A falta de progenitores, y también para el caso de los demás incapaces, esta representación es confiada a los guardadores.

¹³ La naturaleza no necesita de los seres humanos para ejercer su derecho a existir y a regenerarse. Pero si los seres humanos la destrazan, la contaminan, la depredan, necesitará de los seres humanos, como representantes, para exigir la prohibición de suscribir un contrato o convenio mediante el cual se quiera talar un bosque primario protegido o para demandar judicialmente su reparación o restauración. Ávila, Ramiro.

“La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red. Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos.” (No. 22- 18-IN/21, numeral 27)

Ante esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también menciona sobre la necesidad de proteger a la naturaleza considerando los elementos y componentes que la conforman:

“Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una **tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales**”. (Corte IDH)¹⁴

Por lo tanto, la interrelación de estos elementos es lo que permite la existencia de cada uno, el mantenimiento y la renovación de ciclos de vida, estructuras, funciones y sus procesos. La sentencia menciona el ciclo del agua como ejemplo para ilustrar el ciclo de la vida, y también el caudal de los ríos, para referirse a la estructura y funciones protegidas por la norma constitucional, con claridad se determina que el reconocimiento y protección constitucional alcanza a la naturaleza de manera integral, como un todo, pero también a la interrelación de sus componentes¹⁵.

Las sentencias emitidas por la Corte Constitucional ecuatoriana son un avance para nuestro país. Sin embargo, las legislaciones de Colombia, India, Nueva Zelanda, en donde solo se

¹⁴ Corte IDH. Opinión consultiva OC 23/17, 15 de noviembre de 2017 “Medio Ambiente y Derechos Humanos” (Sobre obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos).

¹⁵ Sentencia (No. 22- 18-IN/21) Aquí se hace una breve referencia a la novedad de su aporte en la definición de la Naturaleza como sujeto derechos y en el contenido de los derechos de la Naturaleza. Además, la Corte Constitucional aceptó parcialmente la inconstitucionalidad de varias normas del COAM y su reglamento. Entre los temas más relevantes que se resuelven en esta sentencia tenemos varias precisiones sobre el contenido de los Derechos de la Naturaleza, así como las definiciones y diferencias entre la consulta previa y la consulta ambiental.

ha reconocido como sujeto de derechos a los diferentes elementos que la conforman, ríos, páramos, bosques, etc.

En Colombia se da un avance en el 2016 con la (sentencia T622), ya que la promulgación de esta sentencia la Corte Constitucional de Colombia nombra al río Atrato como un sujeto de derechos, esto se da con base en reclamaciones hechas por comunidades negras de la región y grupos indígenas. Sin embargo, esta sentencia nace por la afectación que las diferentes comunidades tenían por el deterioro que se le hacía al río. Por ello, los derechos fueron reconocidos no solo para proteger a un elemento de la Naturaleza, sino que en esta sentencia aún se refleja que está atado a los derechos de las personas.

Después en el 2018, la Corte Suprema de Justicia de Colombia siguiendo la línea trazada por la Corte Constitucional en su sentencia sobre el río Atrato reconoció a la región del Amazonas como un sujeto de derechos en la (sentencia STC4360). En esta sentencia se expresa que la Amazonía colombiana será sujeto de derechos, titular de protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales.

Además, en Colombia, en el mismo año, el tribunal superior administrativo de Boyacá, departamento de Colombia, le otorgó la figura de sujeto de derechos al páramo de Pisba (Acción de Tutela).

Finalmente, en el 2019 el Tribunal Superior de Medellín reconoció al río Cauca como un sujeto de derechos basándose en la preservación de los derechos colectivos y las generaciones futuras (sentencia 38-2019).

Por otro lado, en la India, el 26 de marzo del 2017, un ciudadano privado residente de Uttarakhand junto a su abogado, presentaron una demanda para detener la contaminación generalizada en estas cuencas del río Ganges y Yamuna lo que pedía es el reconocimiento de la personalidad jurídica a los ríos según lo establecido por el derecho indiano que reconoce la interconexión entre seres humanos y ríos.

En ese sentido, se encaminó el fallo del tribunal superior de (*high court of Uttarakhand at Nainital 2017*) Uttarakhand tomando en cuenta que los ríos están vivos, respiran y sostienen a las comunidades de las montañas hasta el mar. La sentencia del tribunal protege los ríos Ganges y Yamuna como sus afluentes y toda su extensión de agua natural que fluye de manera continua. Se consideró otorgar status legal como persona jurídica con todos los derechos correspondientes a los dos ríos de forma constitucional según lo establecido por

los artículos 48 A y 51 A de la Constitución de la República de la India declarando que los ríos tienen derecho a ser personas jurídicas.

Finalmente, en otras legislaciones se ha dado el reconocimiento a diferentes elementos de la naturaleza (ecosistemas) siendo un avance para estas legislaciones. Ha sido el comienzo para que se siga con el avance en cuanto a los derechos de la naturaleza en todo el mundo. A diferencia de Ecuador, desde el 2008, en donde se reconoció a toda la naturaleza en su conjunto como sujeto de derechos y no a cada elemento de manera aislada, así lo menciona la sentencia

(...) Ante la posibilidad de que se entienda que solamente aquellos ecosistemas que han recibido un reconocimiento jurisdiccional merecen protección, enfatiza que “el reconocimiento jurisdiccional de ecosistemas o elementos específicos en los casos concretos **no significa que los sujetos no declarados judicialmente, carezcan de protección o que sea necesario el reconocimiento judicial de cada ecosistema para que los derechos de la naturaleza tengan eficacia**” (No. 22- 18-IN/21, numeral.42)

Además, debo mencionar el pronunciamiento que la Corte realizó sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, la (sentencia nro. 253-20-JH/22). Este caso fue seleccionado por la Corte Constitucional para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, en donde se produjo una acción de habeas corpus interpuesta en favor de una mona chorongo puesto por nombre “estrellita”. En la sentencia, la Corte Constitucional interpreta el alcance de los derechos de la naturaleza y determina que:

“si bien la Naturaleza es un sujeto de derechos en sí mismo, dicha calidad la comparte **con todos sus miembros, elementos y factores**” (sentencia nro. 253-20-JH/22). Por lo cual, la Corte determinó que este sujeto de derechos deberá ser protegido en todos sus niveles de organización ecológica, y en este sentido, reconoció derechos específicos para la mona Estrellita y otros animales silvestres en circunstancias similares.

Por todo lo expuesto, se confirma que la naturaleza, sus miembros, elemento y factores son reconocidos tanto en la Constitución y en las sentencias de la Corte Constitucional como sujetos de derechos. Era justo que ésta sea reconocida al igual que los demás sujetos de derecho¹⁶

¹⁶ Si pudimos reconocer derechos a personas jurídicas representadas por terceros, con más razón era justo el reconocimiento de la Naturaleza, ya que ésta “**no es una simple cosa sujeta a propiedad. Es un sujeto con existencia más real y concreta que las “personas jurídicas”, asociaciones de capitales con existencia ficticia a las que sí hemos reconocido derechos**”. (Melo Mario, p.53)

2.2 ¿Qué derechos y obligaciones tiene la naturaleza?

Después de explicar por qué la naturaleza ha sido considerada como sujeto de derechos, es necesario saber cuáles son esos derechos; también para esta parte es relevante citar taxativamente todos aquellos artículos que protegen los derechos de la naturaleza.

Por ello, la pregunta pertinente es ¿La naturaleza tendría obligaciones?, la respuesta no es tan sencilla de resolver, ya que nuestra legislación describe cuáles son esos derechos y su aplicación. Por consiguiente, nuestra Constitución ha podido reconocer desde su capítulo primero en cuanto a los principios de aplicación de los derechos.

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.
(Constitución, 2008)

Para aquello, la Constitución primero creo un apartado específico para mencionar a los derechos de la naturaleza:

Capítulo séptimo

Derechos de la Naturaleza

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda (...)

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

Luego de este apartado exclusivo que se le da a la naturaleza comenzamos a encontrar en diferentes partes de la Constitución los derechos reconocidos a la naturaleza, por lo expuesto paso a mencionarlos:

Capítulo noveno Responsabilidades

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

TÍTULO VI RÉGIMEN DE DESARROLLO

Capítulo primero

Principios generales

Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.

Capítulo quinto

Sectores estratégicos, servicios y empresas públicas

Art. 318.- El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua (...)

Capítulo sexto Trabajo y producción

Sección primera

Formas de organización de la producción y su gestión

Art. 319.- Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza (...)

Sección octava

Ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales

Art. 387.- Será responsabilidad del Estado:

4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales.

Sección novena

Gestión del riesgo

Art. 389.- El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

Sección segunda

Biodiversidad

Art. 403.- El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza.

Estos artículos citados son los que se detallan en nuestra norma suprema para el reconocimiento de derechos a la naturaleza. Sin embargo, existe un cúmulo de normas que se derivan de nuestra Constitución, como el Código Orgánico ambiental, la ley de gestión Ambiental, ley de hidrocarburos, ordenanzas, etc.

A nivel internacional hay una ley que llamó mi atención, *es (World People's Conference on Climate Change, 2010)*¹⁷ que por cuestión de espacio no puedo entrar en detalle de cada una. Empero, todas dan respuesta a la protección de cada elemento y ecosistema que compone a la naturaleza.

Finalmente, abordar cada derecho reconocido por la Constitución ha sido tarea difícil ya que no se encuentran taxativamente detallados en los diferentes cuerpos normativos como cualquier otra norma, esto se debe a la conclusión que la Corte hace en la (Sentencia No. 22-18-IN/21) al decir que:

“En este sentido, una de las principales consecuencias que provoca la no taxatividad de los derechos de la Naturaleza, **es el deber de no limitarlos a una estructura de catálogo cerrado o numerus clausus, sino más bien debiendo identificárselos en la manera de una forma de protección jurídica de cláusula abierta**, esto es, que no está reducida a garantizar los derechos enunciados en cuerpos normativos positivos y que, en su lugar, reconoce a todos aquellos derechos que aunque no se encuentren contemplados de manera explícita en un cuerpo normativo son idóneos para la tutela de la Naturaleza”. (Sentencia No. 253-20-JH/22. Numerales 95 y 96)

La Corte ha dado una aclaración clara del porqué los derechos a la naturaleza no son enunciados en nuestra Constitución ni en ningún cuerpo normativo de forma taxativa, si no más bien da una protección jurídica amplia al saber que si estos derechos no se encuentran en la norma se deberá reconocer aquellos derechos que salgan en favor de la naturaleza.

Ahora bien, si decimos que la naturaleza tiene derechos y son reconocidos por nuestra legislación, podemos decir que este sujeto (naturaleza) ¿tendría obligaciones? Al ser

¹⁷ El proyecto de Declaración desarrolla con mayor amplitud y profundidad que en el texto constitucional ecuatoriano el contenido de los derechos de la Madre Tierra: 1. La Madre Tierra y todos los seres que la componen tienen los siguientes derechos inherentes : - Derecho a la vida y a existir; - Derecho a ser respetada; - Derecho a la regeneración de su biocapacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas; - Derecho a mantener su identidad e integridad como seres diferenciados, autorregulados e interrelacionados; - Derecho al agua como fuente de vida; - Derecho al aire limpio; - Derecho a la salud integral; - Derecho a estar libre de contaminación, polución y desechos tóxicos o radioactivos; - Derecho a no ser alterada genéticamente y modificada en su estructura amenazando su integridad o funcionamiento vital y saludable; - Derecho a una restauración plena y pronta por las violaciones a los de derechos reconocidos en esta Declaración causados por las actividades humanas; - Cada ser tiene el derecho a un lugar y a desempeñar su papel en la Madre Tierra para su funcionamiento armónico; - Todos los seres tienen el derecho al bienestar y a vivir libres de tortura o trato cruel por los seres humanos.

reconocida la naturaleza como sujeto de derechos, ¿tiene obligaciones como nosotros las personas?, hay varias interrogantes, y obviamente la respuesta no es tan fácil.

Por aquello, para esto me permitiré nuevamente mencionar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en su sentencia (sentencia No. 22- 18-IN/2) en la que se refiere a la naturaleza:

(...) **“se trata de un sujeto complejo que debe ser comprendida desde una perspectiva sistémica”** (Sentencia No. 22- 18-IN/2)

La naturaleza al ser un “ser diferente” las personas deberemos entenderla y estudiarla desde otra perspectiva, no puede ser vista o analizada como a las personas. Por ello, la naturaleza en principio no podría obligarse con nadie, ya que sus valores intrínsecamente resultan esenciales e inherentes para ella misma, independientemente de su utilidad para los seres humanos.

Por lo que, al ser un “ser que debe ser comprendida de manera diferente” las actuaciones hacia la naturaleza de la misma forma deberán ser distintos. Por consiguiente, cuando se menciona que es un “ser diferente” entendemos que este sujeto no puede representarse por sí sola como los seres humanos.

De esta manera, al no poder representarse, necesita de un tercero como las personas jurídicas o personas incapaces. En este caso la constitución indica en el artículo 71. “Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza”

Por consiguiente, su representación lo hará el Estado, las personas, comunidades, nacionalidades, pero bajo la responsabilidad de hacer valer los derechos y obligaciones que tiene ella. Por ello, cuando hablamos de obligaciones por parte de la naturaleza la Corte Constitucional en la sentencia (Sentencia No. 1185-20-JP/21) aporta algo trascendental acerca de las obligaciones de la naturaleza y manifiesta lo siguiente:

El contenido de los derechos de la naturaleza se desprende de las obligaciones generales de no hacer (negativas) y de hacer (positivas) de cualquier derecho. Las obligaciones de no hacer constan en el enunciado del artículo 71 cuando dice que la naturaleza o Pacha Mama “tiene derecho a que se respete” La obligación de hacer se enuncia con las palabras:

mantener, regenerar, incentivar, proteger, promover, recuperar, conservar y restaurar.
(Sentencia No. 1185-20-JP/21, numeral. 25)

Por ello, es importante establecer de qué forma se logre hacer valer los derechos de la naturaleza, puesto que no es un sujeto que logre representarse por sí mismo como normalmente hacen las personas y tampoco es un sujeto que pueda adquirir obligaciones de la misma manera.

Eso conlleva a que la naturaleza al tener derechos también tiene obligaciones, pero estas obligaciones serán como lo menciona la Corte en la (sentencia No. 1185-20-JP/21, numeral. 59) **“obligaciones negativas de no hacer”**, en el cual explícitamente la obligación de la naturaleza es que:

Tendrá derecho a que se la “respete”, al respetar le damos una apreciación desde diferentes perspectivas, como velar el medio ambiente, cuidar a los animales, plantas, y todo elemento que forma parte de la naturaleza. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están enlazados y tienen una función o rol”¹⁸. Por ello, si mencionamos una obligación, es desde la perspectiva en que nosotros como seres humanos debemos cumplirlo, para ello la Corte menciona lo siguiente:

“Las obligaciones incluyen, al menos, tres dimensiones: respetar, cuando se ejerce el derecho; promover, cuando el derecho es ejercido de forma insuficiente o con dificultades; y garantizar o proteger, cuando se lo está vulnerando”. (sentencia No. 22-18-IN/21, párrafo 25)

Mientras que, las “obligaciones positivas de hacer”, es el de mantener todos los ecosistemas en los que habitamos, tratando de causar el menor impacto posible; regenerar aquellos ecosistemas que se han visto afectados por la intromisión del ser humano y estos puedan ser puestos en funcionamiento.

¹⁸ “La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red. Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos.” (Sentencia No. 22- 18-IN/21)

DESARROLLO DE LOS LÍMITES HACIA LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

Para esta parte será importante abarcar las preguntas ¿Alguna vez nos hemos preguntado cómo podríamos reducir la extracción de recursos naturales en Ecuador? ¿Cuál es la mejor alternativa para lograr un desarrollo sostenible que no dañe el medio ambiente? ¿Qué alcance tenemos como seres humanos en cuanto al uso de los recursos naturales y cuáles son los límites que debemos respetar para proteger los derechos de la naturaleza? Estos son temas vitales que debemos responder como país para garantizar un futuro próspero y sostenible para todos.

Con el propósito de deslizar el tema central de este trabajo, sobre la comprensión de los límites de los derechos de la naturaleza, me basaré en la Constitución y en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional. Mi intención es explicar de manera clara y concisa el papel tanto del ser humano como del medio ambiente, y cómo debemos interactuar de manera responsable y equilibrada.

Los límites o alcance que tiene la naturaleza se los encuentra en el apartado del capítulo séptimo sobre los derechos de la naturaleza. Dónde no hay una especificación o enunciado taxativo a cada uno de los límites que la naturaleza tendría.

Sin embargo, se enuncian de manera general que contienen a cada elemento que conforma la naturaleza. Por ello, más que enumerar uno por uno sobre el límite que tiene la naturaleza en nuestra legislación, trataré de explicar cómo se debe entender el derecho sobre cada elemento que compone la naturaleza. Así se podrá definir que alcance y que límites tendrían estos derechos.

Primeramente, para esto es necesario mencionar el pronunciamiento de la Corte Constitucional para poder entender cómo se deberá analizar a este sujeto, por eso en la (Sentencia No. 22-18-IN/21 numerales 23,27,28y 29) menciona lo siguiente:

“La naturaleza es una Comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red, cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos”. Además, Los elementos de la naturaleza permiten la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Es por lo que, **“el alcance del reconocimiento de derechos de la naturaleza en la Constitución, se puede atender la función y rol de cada uno de los ecosistemas y elementos que la conforman.** De igual modo, con relación a las violaciones a los derechos de la naturaleza, se puede apreciar las señales de afectación o alteración a sus elementos para determinar si hay vulneración a sus derechos.

Es así como, la Corte menciona que la naturaleza es una comunidad de vida donde alberga a diferentes elementos y ecosistemas que la componen, habla acerca del funcionamiento y rol que estos cumplen. Por lo tanto, al conservar cada uno de estos elementos, finalmente se estará protegiendo toda la cadena de vida que hay dentro de esta (mantenimiento, regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos).

Por lo que, en el principio de la Constitución se detalla sobre un ser en donde se reproduce vida (pacha mama), es entonces que al producir vida deberemos analizar el aporte de los elementos en los diferentes ecosistemas que la componen para saber cuál es el límite que tiene la Naturaleza en cuanto a sus derechos.

Por eso comenzaré a mencionar cada artículo que detalla lo antes definido:

3.1 Derecho a la conservación integral

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Para entender cuál es el límite que tiene la naturaleza, se creó un apartado exclusivo dentro de nuestra Constitución que menciona a toda la Naturaleza en conjunto, por lo que iré desarrollando el alcance de este artículo.

Primero, se menciona que la naturaleza es donde se reproduce y realiza la vida, es a quien se le deberá respetar sus ciclos vitales, estructura, funciones y el proceso evolutivo de esta, o sea, el derecho a la conservación integral de todos los elementos que conforman la naturaleza.

Cuando hablamos de esto, nos adentramos a un mundo de posibilidades dentro de los ecosistemas, como el ciclo de los bosques, el de los animales, el del agua, etc. Sin embargo,

mencionaré al que en lo personal me parece uno de los más importantes para todos en el planeta siendo el ciclo del agua¹⁹, ya que el uso de este componente hace del agua un elemento fundamental en la cadena de vida”

Para esto la Corte Constitucional añade lo siguiente en las sentencias (No. 32-17-IN/21.) y (No. 1185-20-JP/21)

47. El agua es un elemento de la naturaleza que es parte de un ecosistema mayor, que puede ser identificado como cuenca hidrográfica. Las funciones del río permiten y sostienen la vida tanto de la especie humana como de otras especies y de la vegetación. La Corte ha reconocido que los ríos, en su estado natural, “cumplen diversas funciones ecosistémicas como provisión de agua para los seres humanos, auto purificación, control de inundaciones y sequías, mantenimiento de hábitat para peces, aves y otra vida silvestre, mantenimiento de los flujos de sedimento, nutrientes y salinidad de estuarios (...)”

“Los ríos, por otro lado, son ecosistemas dinámicos, complejos e integradores, con múltiples conexiones con otros ecosistemas: longitudinales (conexión río arriba - río abajo), laterales (conexión con la cuenca hidrográfica y vegetación de la ribera) y verticales (conexión con las aguas subterráneas y la precipitación). Las conexiones longitudinales y laterales se reflejan en uno de los principales procesos ecosistémicos de los ríos, que es el transporte y procesamiento de materiales en suspensión, químicos y otros nutrientes que mantienen los ciclos biogeoquímicos del planeta la afectación de un río, en consecuencia, podría afectar, por sus conexiones, a todo un ecosistema” (Sentencia No. 1185-20-JP/21 numerales 48 y 49)

Es así como, el agua se convierte por ende en un elemento primordial para el cumplimiento del derecho a la vida, la auto purificación, el control de inundaciones, sequías, mantenimiento de hábitat; no solo el de los seres humanos, sino de los diferentes hábitats dentro y fuera de esta.

Además, en este caso, con lo mencionado sobre el agua, el cual sostiene a un gran conjunto de derechos, como lo indica la (LORHUAA o Ley del agua) al mencionar la importancia en cuanto a la conservación del agua. En esta ley se desarrolla el contenido de los derechos de la naturaleza enfocados en el agua y en los ecosistemas hídricos y sugiere lo siguiente:

En la conservación del agua, la naturaleza tiene derecho a:

- a) La protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares;
- b) El mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
- c) La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico;
- d) La protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación.

Por ello, **el límite o alcance que la Naturaleza tendrá en cuanto a sus derechos concretamente en este artículo será hasta cuando sus elementos, como el ejemplo del**

¹⁹ Ciclo del agua, “es el proceso por el que el agua se mueve desde el aire (condensación) hasta la tierra (precipitación) y vuelve a la atmósfera (evaporación).

agua, este pueda justificar su valor, rol, función y aporte dentro del ecosistema en el cual se encuentra²⁰. Como vemos, el límite que la naturaleza tiene a través de este elemento es bastante amplio, ya que por él se concatenan otros derechos.

Para el siguiente límite o alcance que tiene la naturaleza en cuanto a sus derechos, mencionaré sobre el derecho a la restauración que se encuentra contemplada en nuestra legislación:

3.2 Derecho a la restauración

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Ahora, para poder articular un sistema en el que las demandas deben presentarse por separado²¹ al saber que serán independientes las personas naturales, jurídicas y naturaleza. Primero, las personas naturales como objeto de indemnización, la segunda en compensación y tercero de restauración que será la naturaleza.

Cuando se produce el daño la Constitución manifiesta en el art 397 “En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas” (...)

Ahora bien, para el cumplimiento de la restauración a la naturaleza debemos entender que la restauración requerirá pasar por tres etapas; como la mitigación, remediación y restauración así lo sugiere (Bedón, Rene).

La mitigación: La meta es prevenir en la medida de lo posible cualquier impacto ambiental que pueda afectar al planeta. Para ello, es fundamental tomar medidas preventivas que reduzcan los riesgos evidentes. Si bien no siempre se pueden evitar catástrofes, se deben

²⁰ (...) “Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red. Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos.” (No. 22- 18-IN/21, numeral.27)

²¹ COGEP Art. 38. Representación de la naturaleza. La naturaleza podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por el Defensor del Pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia. La naturaleza no podrá ser demandada en juicio ni reconvenida. El Defensor del Pueblo responderá conforme con la ley y con este Código. Las acciones por daño ambiental y el producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia de este se ejercerán de forma separada e independiente

minimizar los daños y evitar que el impacto sea tan grave como podría llegar a ser. En resumen, la prioridad es evitar que cualquier evento se transforme en un desastre.

Para aquellos se puede crear un plan medidas de mitigación:

- Correcta segregación, manipulación, almacenamiento y disposición de residuos.
- Promoción del consumo racional de agua y del tratamiento y reutilización de aguas residuales.
- Implementación de un plan de monitoreo de emisiones gaseosas.
- Instalación de barreras de aislamiento acústico para reducir niveles de ruido. (CHAER, 2020)

La remediación:

Uno de los objetivos principales de la remediación ambiental es restaurar los sitios o recursos contaminados para garantizar la seguridad de los seres humanos y animales. Se busca lograr la recuperación de los hábitats afectados, pero esto resulta difícil cuando se trata de espacios gravemente dañados.

En muchos casos, la restauración total resulta casi imposible y los ecosistemas no pueden regresar a su estado inicial. La degradación de estos ambientes impacta no solo en el derecho a una naturaleza restaurada, sino también en otros derechos fundamentales como el derecho a la vida y a un ambiente saludable. Al afectar el funcionamiento natural de estos ecosistemas, se compromete su capacidad para sostener los ciclos ecológicos.

La restauración: La restauración de los ecosistemas buscan mejorar los medios de vida tanto zonal como territorial, de esta forma se devuelve a los ecosistemas las funciones intrínsecas. Con la restauración se reduce la vulnerabilidad con impactos positivos en el medio ambiente. Así mismo, se recupera la infraestructura natural y la gestión integrada de los recursos naturales permitiendo a toda la población que están cerca puedan hacer usos de estos.

Para esto, la (CAUSA No. 09327202000555) interpuesta por la Defensoría del Pueblo, en donde menciona a cerca de la importancia de la restauración, la sentencia aporta lo siguiente. El 21 de septiembre de 2020 la delegación provincial del Guayas presentó una acción de protección con medidas cautelares en el Cantón el Triunfo, donde se buscaba garantizar los derechos de la naturaleza y tutelar el ecosistema de la Unidad Educativa.

En este lugar, se llevaba a cabo la tala de árboles de más de 30 años de vida, la destrucción de la capa vegetal con el ingreso de maquinarias, con la agravante de que estos terrenos eran utilizados por una institución educativa. La protección de un ecosistema de seis hectáreas

que se encontraban dentro del establecimiento educativo, así mismo se pretendía dejar sin efecto una resolución municipal que afectaba la existencia integral del ecosistema. Y finalmente se pedía que se tomen las medidas de restauración del ecosistema dañado con la siembra de dos árboles por cada árbol talado.

La importancia de esta sentencia es que contiene medidas de reparación con orientación en Derechos de la naturaleza, independientemente de las que se dispone a las personas como había mencionado en un principio. Dentro de esta sentencia se toman medidas como la de restitución; restauración; la indemnización; satisfacción; y no repetición, para esto solo mencionaré a la decisión final sobre la medida de restauración donde menciona:

Medida de Restauración: Por cada árbol talado se planten dos de la misma especie y se repongan las plantaciones que han sido afectadas, la DPE procederá a determinar cuántos árboles y las variedades que serán plantados. El GAD Municipal del Cantón El Triunfo, que procederá a reparar los pozos de agua y dotará de 5 clases de semillas para plantación de ciclo corto, maíz, frejol, etc., y dotará de utensilios para su plantación. (CAUSA No. 09327202000555)

Finalmente, para entender cuál es el límite o alcance que tiene la naturaleza, la restauración es para todo elemento que acoge la naturaleza. Por ejemplo, si se daña un ecosistema de un bosque se deberá restaurar desde el suelo hasta los árboles dañados, si se afecta el caudal de un río corresponderá volver el caudal a su forma originaria de dicho caudal.

Aquello permitirá que no solo el suelo, los árboles o el río regresen a su estado de antes, ya que esto alcanza a que todos los elementos dentro de ese hábitat sigan con su ciclo natural. Y comience la recuperación, equilibrios, ciclos y funciones naturales, siempre y cuando su afectación no haya sido tan grave para estos.

Por ello, es necesario entender que, de no cumplir con una función o rol de los diferentes elementos, se deberá hacer el uso racional de estos; con todo lo indicado podríamos entender que éste será el límite que tenga la naturaleza en cuanto a sus derechos.

Ahora bien, para poder abordar el siguiente límite que tiene la naturaleza en cuanto a sus derechos, señalaré el de precaución y restricción que se encuentra contemplada en nuestra legislación, así se menciona:

3.3 Derecho a la precaución de extinción de especies y no introducción de organismos genéticamente modificados

Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Para estos principios la Corte destaca en la (sentencia No. 1149-19-JP/21) para una efectiva protección a la naturaleza principalmente el principio “Pro-Natura” lo cual quiere decir que todo servidor público, en caso de duda, deberá aplicar e interpretar la norma de manera que más favorezca a los derechos de la naturaleza.

La principal razón de esto es el riesgo de agotar los recursos del ecosistema. Como se ha discutido en capítulos anteriores, cualquier daño a un elemento del ecosistema tiene un impacto en su conjunto. Por lo tanto, si destrozó el ecosistema, estará perjudicando a la naturaleza en su conjunto.

Por ello, la naturaleza y los ecosistemas requieren un alto nivel de protección para que sus derechos puedan salvaguardarse y respetarse con éxito. Por estas razones, la Corte Constitucional en la (sentencia No. 1149-19-JP/21) ha desarrollado estos principios fundamentales para la protección de los derechos de la naturaleza:

Primero, tenemos el principio precautorio o precaución es el primero que voy a mencionar; cuando hablamos de precaución se entiende que se deberá "no asumir ciertos riesgos ya que pueden ocasionar daños importantes que incluso alcancen a ser irreversibles"

Para poder interpretar al principio de precaución, la Corte Constitucional ha desarrollado los siguientes elementos:

1. “El riesgo potencial de daño grave e irreversible sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano o la salud”. Bajo este elemento hay que considerar que no es suficiente que exista un riesgo de daño, sino que este riesgo debe ser de un daño grave e irreversible. Como lo expresa el artículo 73, el riesgo de extinción de especies o destrucción permanente de un ecosistema.
2. “Incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas”. Este es el elemento principal del principio de precaución, especialmente por ser el que lo diferencia del principio de prevención. Esta incertidumbre se refiere no a la posibilidad de haber un daño, sino a que

no se puede cuantificar de manera clara el daño. También la incertidumbre se refiere a la falta de información que podamos tener sobre un área específica con relación a las especies existentes y si estas están o no en peligro de extinción (sentencia No. 1149-19-JP/21 numerales 60, 61 y 62)

Para ejemplificar esto, mencionaré primero al bosque protector, los Cedros y segundo a la sentencia sobre el habeas corpus de la mona Chorongu (estrellita). En el primer caso, es de conocimiento el aporte que el bosque los Cedros ha transmitido por años. Ya que, es un ecosistema con un número elevado de especies amenazadas.

En este ecosistema se encuentran varias especies en riesgo y en peligro de extinción, entre ellas están el jaguar (*Panthera onca*) y el mono araña de cabeza marrón (*Ateles fusciceps fusciceps*), el zamarrito pechinegro (*Eriocnemis nigrivestris*) Estas son solo un ejemplo de especies en riesgo en la zona²²

Además, de existir especies vegetales en riesgo como plantas endémicas en especial el grupo de las orquídeas, que cuenta con un registro de 236 especies, de las cuales más de 12 son endémicas²³.

Con esto podemos tener certeza y entender la importancia ecosistémica del bosque los Cedros, y comprender la gran cantidad de especies endémicas en esta zona que pudieran estar en peligro. Por lo que, estos principios, tanto el de precaución y de restricción, ayudarán y servirán para salvaguardar las actividades que puedan conducir a la extinción de especies.

En el caso particular de la mona Chorongu (estrellita)²⁴ este caso es uno de los más actuales para el avance de los derechos de la naturaleza, en el cual la Corte ha realizado en cuanto a la interpretación de la Naturaleza como sujeto de derechos a través de sus elementos, la (Sentencia No. 253-20-JH/22).

Exclusivamente, este caso fue escogido por la Corte Constitucional para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, y se originó en una acción de habeas corpus interpuesta en favor de una mona chorongu a quien llamaban “estrellita”. En su sentencia, la Corte Constitucional interpreta el alcance de los derechos de la naturaleza y determina que: “si bien la naturaleza

²² (sentencia No. 1149-19-JP/21 párrafo 99)

²³ Ibidem. Párrafo 80

²⁴ El 5 de febrero de 2022, en su sentencia sobre la mona “Estrellita”, la Corte reconoció que los animales silvestres son sujetos de derechos de protección al formar parte de la naturaleza. Este caso es muy interesante porque se originó con la presentación de un hábeas corpus a favor de una mona chorongu (*lagotherichia*).

es un sujeto de derechos en sí mismo, dicha calidad la comparte con todos sus miembros, elementos y factores”²⁵

Por lo que, la corte determinó que este sujeto deberá ser protegido en todos sus niveles de organización ecológica, y en este sentido, reconoció derechos específicos para la mona estrellita y otros animales silvestres en circunstancias similares.

También, si hablamos de los límites que la naturaleza tenga en cuanto a sus derechos, debemos comprender que se está tratando de todos y cada uno de los elementos que la conforman²⁶ Ya sean bióticos o abióticos, de los que está compuesta; principalmente de este caso, se les da el reconocimiento de sujetos de derecho a los animales silvestre por algo fundamental:

1. **Por ser una especie en peligro y endémicas.** La domesticación y la humanización de animales silvestres configuran fenómenos de gran afectación para el mantenimiento de los ecosistemas y el equilibrio de la Naturaleza, por cuanto provocan la disminución progresiva de las poblaciones animales, que, en muchos casos al ser endémicas, reducidas o con tasas lentas de reproducción, aumenta su riesgo de vulnerabilidad y de peligro de extinción (Sentencia No. 253-20-JH/22 numeral 116)
2. **Es un ser sintiente.** Los seres sintientes dan respuestas ante los estímulos pueden ser subjetivizadas, pudiendo analizar a los estímulos como fuentes de dolor, sufrimiento o placer.
3. **Constan de un sistema nervioso central y especializado** El sistema nervioso permite que los animales puedan captar los estímulos del entorno y del interior de su propio organismo, procesar dicha información y producir una respuesta especializada; Sin embargo, no todas las especies animales cuentan con esta característica; de hecho, muchas especies del reino animalia no poseen una estructura

²⁵ (...) Si bien la Naturaleza es un sujeto de derechos en sí mismo, dicha calidad la comparte con todos sus miembros, elementos y factores. De esta forma, se puede afirmar que el Derecho protege tanto a la Naturaleza vista como la universalidad de los seres, fenómenos y elementos bióticos y abióticos que conviven, interactúan y se manifiestan en la Tierra; como a la Naturaleza en cada uno de sus miembros o elementos singularizables, por citar ejemplos, a la Naturaleza en un bosque, en un río -como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional o en un animal silvestre cuya especie se ve amenazada (Sentencia No. 253-20-JH/22 párrafo 66)

²⁶ Es importante hacer énfasis en que su reconocimiento y protección integral como sujeto de derechos no es posible sin que se la acoja en su expresión total, con todos sus componentes y procesos. Para esto, debe resaltarse que la protección de la Naturaleza no se limita a sus factores bióticos tales como plantas y animales; sino que también alcanza a aquellos factores abióticos que son la base fundamental para el mantenimiento, la reproducción y la escenificación de la vida, como el agua, el aire, la tierra y la luz. Ibidem párrafo 64

nerviosa centralizada y/o especializada, por lo que no todo animal es titular de una sintiencia en sentido estricto, debiéndose analizar las características físicas, psicológicas y fisiológicas de cada especie para dicha determinación. (Sentencia No. 253-20-JH/22 numeral 86 y 87)

Sin embargo, el alcance que la naturaleza tenga en cuanto a sus derechos será conforme al aporte que cada elemento contribuya. Si hablamos en específico sobre la mona chorongo podríamos decir que el límite que la naturaleza tiene es bastante amplio, ya que se deberá proteger a este animal. Primero, es una especie amenazada y en peligro de extinción, segundo al ser un ser sintiente se diferencia de otros animales y tercero porque el proteger a este animal desencadena la protección a diferentes elementos que dependen de él y que están dentro de su hábitat.

Por lo tanto, los derechos de la naturaleza están limitados por la **capacidad de cada elemento para contribuir de manera individual, colectiva, en función y aporte que desempeñan en el ecosistema que se encuentran**. Por ello, el impacto de animales de consumo (reses, pollo, etc.) difiere del aporte de los animales que estén en peligro de extinción o en riesgo como el mono chorongo; y de igual manera la conmoción de un bosque donde los seres bióticos y abióticos han perdido sus propiedades y funciones versus un bosque como el de los Cedros, que alberga cientos de especies de flora, fauna y animales en peligro de extinción.

En conclusión, es fundamental mencionar que tanto la Constitución como la Corte Constitucional han destacado la importancia de adoptar una perspectiva distinta para analizar a la Naturaleza, comprendiendo que se trata de un ser diferente al ser humano. Al otorgarle derechos a la naturaleza, no se busca limitar su uso, sino que se busca brindar a personas, comunidades, pueblos y nacionalidades el derecho a beneficiarse de ella. Por ello, en el siguiente artículo analizaremos el límite de la naturaleza, en el cual se menciona:

3.4 Derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales

Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

Es evidente que el objetivo del legislador no fue limitar al ser humano en beneficio propio. Por el contrario, como miembros de un sistema, es lógico que podamos aprovechar los

recursos a nuestro alcance. La naturaleza no debe ser vista como un ente intocable, sino como un ser que nos brinda y provee recursos para un mejor desarrollo.

Parte de todo ese desarrollo es lo que plantea el Sumak Kawsay, del cual esperamos que se afirme; ante lo dicho en el artículo 74 me quedaré con lo que menciona la Corte Constitucional:

la Constitución determina como un deber de las ecuatorianas y ecuatorianos “respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”. Los elementos que brinda la Naturaleza deben ser empleados para la satisfacción de las necesidades de la sociedad observando un mandato de responsabilidad intergeneracional, de conformidad con el cual la satisfacción de las necesidades de la generación presente no puede comprometer “la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades; **no sólo deben ser entendidos e interpretados desde una dimensión humana sino también desde una clave ecológica, por lo tanto, el uso de elementos de la naturaleza no se sujeta únicamente a un mandato de mantenimiento y aseguramiento del bienestar de las futuras generaciones humanas, sino también a la conservación y valoración intrínseca de la naturaleza.** (Sentencia No. 253-20-JH/22 numeral 60)

La corte ha sido clara al detallar cómo se utilizarán los diversos elementos. Estos no solo beneficiarán a los seres humanos y mejorarán su bienestar, sino que también deben verse como un beneficio para la propia naturaleza. Esto responde a lo mencionado anteriormente, la naturaleza ya no puede considerarse simplemente como un medio para que el hombre logre sus objetivos, sino que tiene su propio propósito intrínseco.

Por otro lado, el usar no conlleva a que seamos los propietarios de los diferentes recursos, por lo que, no podemos apropiarnos a título personal de los recursos, ya que el Estado será quien regularice esto. Eso conlleva a que ninguna persona natural o jurídica pueda ser dueña de un río, de una montaña, de un páramo, de una laguna, etc. La Corte Constitucional ha señalado que:

Los recursos de la Naturaleza son legítimos y constitucionales, siempre que: (i) tenga por objetivo “garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”, sin poner en riesgo el buen vivir de generaciones futuras –idoneidad-; (ii) los métodos, acciones y herramientas empleadas sean la menos lesivas y provoquen el mínimo impacto ambiental posible –necesidad-; y, (iii) cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de la Naturaleza, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del régimen del buen vivir –proporcionalidad- (Sentencia No. 253-20-JH/22. Numeral. 62)

La Corte Constitucional, para el beneficio de cada uno de sus recursos, nos da tres parámetros fundamentales. Primero es la **idoneidad**, en el que se deberá tener la disposición

y la capacidad de darle un uso adecuado a los diferentes elementos y recursos naturales, garantizando que estos puedan ayudar a cumplir con los derechos del Buen Vivir.

La segunda es la **necesidad**, en el cual sí se podrá aprovechar de los recursos para beneficio del hombre, pero este tiene la responsabilidad en que los métodos y mecanismos de los que va hacer uso causen el menor daño posible a los diferentes elementos del cual se va a beneficiar.

Y tercero, es la **proporcionalidad**, la cual deberá ser acorde a lo que el hombre necesita, no se puede hacer uso de los diferentes recursos naturales por puro interés o ambición, el uso de los recursos y elementos no son para el beneficio individual, sino colectivo. Con este último se configuraría los derechos del buen vivir que se ha plasmado en nuestra legislación.

finalmente, tomaré referencias a lo que corte menciona sobre el uso de los recursos:

La Naturaleza no solo debe ser vista como un objeto de explotación económica, esto es, como una fuente externa para la satisfacción de las necesidades materiales del ser humano, sino que sea observada como una partícipe de la economía con derechos propios (conservación y existencia) (Sentencia No. 253-20-JH/22 numeral. 66)

Finalmente, es importante tener en cuenta que antes de determinar cuál es el límite a los derechos de la naturaleza, debemos respetar los diversos derechos que esta tiene. Si nuestro objetivo es utilizar los elementos que se encuentran en ella, deberemos asegurarnos de preservar el hábitat existente en estos, no alterarlos cosa que pongan en riesgo su ciclo natural.

CONCLUSIÓN

Los derechos de la naturaleza que fueron integrados en nuestra Constitución en el 2008, siendo hasta el día de hoy la única en el mundo en reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos en todo su conjunto.

En este sentido, se ha establecido que la naturaleza tiene derecho a existir, conservarse y regenerarse, y que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar su protección. Sin embargo, también se reconoce que la naturaleza no puede tener derechos que entren en conflicto con los derechos humanos, y que su protección no puede ser utilizada como excusa para limitar el desarrollo económico o social.

En ese mismo orden de ideas, quisiera enunciar lo siguiente:

- El derecho a la naturaleza no puede ser invocado para justificar la inacción del Estado en la protección de los derechos humanos.
- El derecho a la naturaleza no puede ser utilizado para prohibir actividades económicas necesarias para el desarrollo sostenible y sustentable, siempre y cuando estas actividades se realicen de manera responsable y respeten los límites impuestos por la legislación ecuatoriana.
- El derecho de la naturaleza no puede ser invocado para justificar la intocabilidad de recursos naturales, siempre y cuando se garantice su conservación y se respeten los derechos de ésta y puedan ser cumplidos, así como los derechos de los diferentes sujetos reconocidos en nuestra legislación.

Es importante comprender que nuestra normativa no nos limita ni nos impide hacer uso de la naturaleza. Al contrario, al ser parte de ella, debemos y podemos hacer uso de ella, siempre y cuando sigamos los parámetros legales permitidos. Lo que se busca es garantizar que estos derechos no entren en conflicto con los derechos humanos, sino que ambos coexistan en armonía.

Es por ello que, en contestación a la discusión de lo que las personas podemos hacer y de lo que no con los diferentes elementos de la naturaleza, me quedaré con la respuesta a la pregunta que el mismo economista Alberto Acosta responde. Y que da contestación al desarrollo de este trabajo y expresa lo siguiente:

¿Hasta que punto se considera que una persona ha violado los derechos de la naturaleza?

¿Cuáles son los límites de esta propuesta?

La definición de lo que se considera una violación a este derecho depende de los ecuatorianos y en este caso, debe discutirse entre la sociedad civil y los asambleístas para poder establecer las definiciones y límites en la nueva Constitución. **Se ha sugerido que la limitación se establezca en el punto en el cual un ecosistema mantenga su capacidad de auto sustentarse y renovarse** (Alberto Acosta, p. 114)

Definitivamente, la respuesta es clara, al decir que cada ecosistema deberá mantener su capacidad de conservar sus ciclos naturales y estos puedan renovarse en el transcurso del tiempo. Es por eso que a la naturaleza se la ha reconocido y dado derecho en conjunto y a cada uno de sus elementos (seres bióticos y abióticos) Se deberán analizar el rol o función que estos cumplen en los ecosistemas, he ahí el porqué se los debe proteger en lo individual y colectivo.

RECOMENDACIONES

Finalmente, como recomendaciones para cerrar este trabajo y respondiendo a las preguntas que hice en anteriores capítulos como, ¿Alguna vez nos hemos preguntado cómo podríamos reducir la extracción de recursos naturales en Ecuador? ¿Cuál es la mejor alternativa para lograr un desarrollo sostenible que no dañe el medio ambiente?

La respuesta a esta cuestión no es sencilla, sobre todo porque pareciera no existir el interés de los Gobiernos por reestructurar sus medidas en pos de la protección de los recursos finitos. Sin embargo, en la actualidad existen otras opciones válidas, como el desarrollo de industrias basadas en la tecnología, las cuales representan una de las principales alternativas en el mercado.

Estos sectores, como la tecnología de la información, la electrónica o las telecomunicaciones, pueden generar un gran valor añadido sin emplear demasiados recursos naturales. Ejemplos de ello son Japón, Corea del Sur, Singapur, Bélgica, Suiza y Taiwán, países que han sabido adoptar estas alternativas y han conseguido salir adelante encontrando fuentes alternativas a los recursos no renovables. Como resultado, se encuentran entre las naciones más prósperas y ricas del planeta.

Además, al generar dinero estas empresas suelen tener un gran potencial de exportación que puede ayudar al país a superar el consumo de recursos naturales, para que esto no sea un obstáculo importante para el crecimiento económico de los Estados y se pueda superar esta limitación y promover una expansión sostenible, por ello recomendaré alternativas que podríamos adoptar:

- El avance de la agricultura sostenible es una opción, utilizar métodos que permitan una producción agrícola de alta calidad sin disminuir los recursos naturales es la base de la agricultura sostenible. Además, la agricultura sostenible puede ayudar a las comunidades rurales a prosperar y reducir la pobreza.
- Otra opción para el crecimiento de las naciones sin muchos recursos naturales es el turismo. El turismo tiene el potencial de aumentar los puestos de trabajo, producir divisas y ser una importante fuente de ingresos especialmente para nuestro país, al contar con tres regiones (Costa, Sierra y Oriente) en poca distancia podemos encontrar los diferentes tipos de clima, con los que contamos. Además, el turismo puede contribuir a preservar los tesoros naturales y culturales de nuestro país al

convertirse en una fuente de ingresos, tendremos la obligación de cuidar y preservar esos recursos, el claro ejemplo es el Yasuní ITT.

- Otra alternativa es la creación de una economía circular, que se basa en la noción de que los recursos naturales deben utilizarse de forma sostenible y que el ciclo de vida de los bienes debe intentar minimizar, reutilizar y reciclar los recursos, es otro factor crucial; Países como Países Bajos, Dinamarca, entre otros, han adoptado esta economía, donde los plásticos por ejemplo son reutilizados y transformados para la construcción de vías y creación de casas para las personas.

En resumen, los países que carecen de muchos recursos naturales se enfrentan a considerables dificultades para desarrollar sus economías; sin embargo, existen otras opciones. La expansión de las empresas de base tecnológica, la agricultura sostenible, el turismo y la economía circular son algunas soluciones al agotamiento de los recursos naturales que pueden tomarse en cuenta para reducir con el uso de recursos no renovables.

Finalmente, queda bajo la responsabilidad de cada uno aprovechar de la mejor manera los diferentes recursos que disponemos, entender que somos un elemento más, al igual que las montañas, ríos, árboles, que componen el mismo sistema. De nosotros dependerá la estabilidad de nuestro planeta en el transcurso del tiempo.

BIBLIOGRAFÍA

JURISPRUDENCIA

- Acción de protección con medidas cautelares, CAUSA No. 09327202000555 (Unidad judicial multicompetente con sede en el cantón el triunfo 21 de septiembre de 2020).
- Acción de protección para el río Aquepi, Sentencia No. 1185-20-JP/21 (Corte Constitucional 2021).
- Acción de Tutela, T622 (Corte Constitucional 2016).
- Acción de Tutela, STC4360 (Corte Suprema de Justicia 2018).
- Acción Pública de Inconstitucionalidad, 32-17-IN/21 (Corte Constitucional 2021).
- Sentencia derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos, No. 253-20-JH/22 (enero de 2022).
- Habeas Corpus, nro. 253-20-JH/22 (Corte Constitucional 2022).
- Inconstitucionalidad de las disposiciones, 166-15-SEP-CC N. 0507-12-EP (Corte Constitucional 2011).
- Inconstitucionalidad de las disposiciones, Sentencia No. 22- 18-IN/21 (Corte Constitucional, 2018).
- Sentencia, Bosque Protector Los Cedros, No. 1149-19-JP/21 (noviembre de 2021).
- (Tribunal Superior de Medellín 2019).
- (Tribunal Superior de Boyacá 2018). Expediente:15238 3333 002 2018 00016 01 (recuperado 22/03/2023) [fallo-pisba \(uchile.cl\)](http://fallo-pisba.uchile.cl)
-

FUENTES NORMATIVAS

- Andrés, B. (S, f). Código Civil Ecuatoriano.
- Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua.
- Ley Te Pā Auroa río Whanganui (Parlamento de Nueva Zelanda 2016-2017).

- Nacional, A. (2004). Ley de Gestión Ambiental.
- Nacional, A. (2008). Constitución ecuatoriana. En A. Nacional, Constitución ecuatoriana.
- Nacional, A. (2017). Código Orgánico del Ambiente.
- Nacional, A. (2019). Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.
- Nacional, C. (1978). Constitución ecuatoriana. En C. Nacional, Constitución ecuatoriana.
- Nacional, C. (1998). Constitución del Ecuador. En C. Nacional, Constitución del Ecuador.
- Opinión Consultiva, OC 23/17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2017)
- ONU, A. d. (abril de 2010). *World People’s Conference on Climate Change*. “Proyecto de Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra”. Bolivia-Cochapamba.
- Rio Ganges, 2017 (*High court of Uttarakhand at Nainital 2017*).
- (SENPLADES), S. N. (s.f.). Secretaria Nacional de desarrollo (SENPLADES). Obtenido de secretaria nacional de desarrollo (SENPLADES): <https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/instituciones/secretaria-nacional-de-planificacion-y-desarrollo-senplades-de-ecuador>
- Unidas, N. (1987). Informe de Brundtland.
- Unidas, P. d. (2015). Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Obtenido de Programa de las Naciones Unidas: <https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals//>

AUTORES

- Acosta, A. (2010). El Buen Vivir en el camino del postdesarrollo Una lectura desde la Constitución de Montecristi. Fundación Friedrich FES-ILDIS.
- Acosta, A., & Martínez, E. (2009). Los derechos de la Naturaleza, El futuro es Ahora. En A. Acosta, & E. Martínez, Acosta, Alberto; Martínez, Esperanza (pág. p.56). Quito- Ecuador: Abya-Yala.

- Cadavid, A. P. (2012). Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental. En A. P. Cadavid, Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental.
- Céspedes, D. C. (2008). Hacia la Reconstrucción del Buen Vivir. En D. C. Céspedes, Sumak Kawsay; Recuperar el Sentido de la Vida (pág. p.452).
- CHAER. (2020). CHAER. Obtenido de CHAER: <https://chaer.com.ar/mitigacion//>
- Comercio, R. e. (enero de 2023). El Comercio. Obtenido de El Comercio: <https://www.elcomercio.com/actualidad/decomiso-maquinaria-mineria-ilegal-napo.html//> recuperado 11/01/2023
- Devall, B. (S.f). Trascender el ego, La visión transpersonal. Kairós.
- ECUADOR, A. D. (S.f). Rene Patricio Bedón Garzón. (Recuperado 22/03/2023) [APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN ECUADOR | Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável \(domhelder.edu.br\)](#)
- Guzmán, B. A. (2012). Los orígenes de la noción de sujeto de Derecho. Pontificia Universidad Javeriana.
- Narváez, I. (2004). Derecho Ambiental y temas de Sociología Ambiental. En I. Narváez, Derecho Ambiental y temas de Sociología Ambiental. Quito: Cevallos.
- Proaño, M., Jaramillo, J., Romero, S., Uzcategui, E., Cháves, V., López, J., . . . Villacís, M. (2021). Red Ecuatoriana de desarrollo sostenible. Obtenido de Red Ecuatoriana de desarrollo sostenible: <https://odterritorioecuador.ec/red-ecuatoriana-de-desarrollo-sostenible-fue-presentada-en-quito/>
- RAE. (s.f). Real Academia Española. Obtenido de Real Academia Española: <https://www.rae.es/la-institucion>
- Ramiro, Á. (2011). El derecho de la naturaleza: fundamentos. V&M Gráficas.

- Red ecuatoriana de desarrollo sostenible. (2021). Red ecuatoriana de desarrollo sostenible. Obtenido de Red ecuatoriana de desarrollo sostenible:
<https://odsterritorioecuador.ec/red-ecuatoriana-de-desarrollo-sostenible-fue-presentada-en-quito//>
- Santiago, V. (2012). Regulación de la personalidad en el Ordenamiento Jurídico Civil ecuatoriano.
- Universo, D. E. (S.f). Ecuador cumple cincuenta años del primer barril de petróleo de la Amazonía, en medio de una nueva crisis atada a sus precios y subsidios. Ecuador cumple cincuenta años del primer barril de petróleo de la Amazonía, en medio de una nueva crisis atada a sus precios y subsidios.